CHUBUT

DECRETO 449/1991
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Especialidades Médicas. Modificación decreto 1319/83.
Del: 09/04/1991

VISTO:
El artículo 22° del Decreto Ley N° 989 modificado por Decreto Ley N° 2.216 y los Decretos N° 1.319/83 y 1.212/87, y
CONSIDERANDO:
Que el artículo 22° del Decreto Ley N° 989 modificado por el Decreto ley N° 2.216, define las especialidades médicas y determina las condiciones a cumplir por el profesional médico para su empleo y anuncio como especialista.
Que en su inciso e), el artículo mencionado establece como condición poseer título de especialista otorgado por la Subsecretaría de Salud en las condiciones que se reglamenten.
Que el Decreto N° 1.319/83 reglamenta en su totalidad el inciso e) de dicha norma, estableciendo siete (7) subincisos, donde se determinan diversas situaciones por las que se puede acceder a la calidad de especialista.
Que no obstante la exhaustitvidad que se ha pretendido en la redacción del decreto N° 1.212/87 al reformular el inciso e) del Anexo I del Decreto N° 1.319/83, se ha omitido observar la situación de aquellos médicos que se desempeñaron en establecimientos sanitarios rurales y en general en establecimientos hospitalarios de menor nivel de complejidad que el zonal o regional, durante los primeros años de existencia de la Provincia del Chubut como tal, no pudiendo por dicha razón acceder a los períodos de entrenamientos de Residencias Médicas, con mas la circunstancia de la inexistencia por aquel entonces del régimen laboral de dedicación exclusiva.
Por ello,
El Gobernador de la Provincia del Chubut decreta:

Artículo 1°. - Agrégase como subinciso 3 bis del inciso e) del Anexo I del Decreto N° 1.319/83, modificado por el Decreto N° 1.212/87, el siguiente:
e) - 3 bis: Poseer diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, y haberse desempeñado como Jefe de Sección, División y/o Departamento de la especialidad, en Hospital Subzonal de la Provincia del Chubut, por un período continuo no inferior a ocho (8) años, con régimen laboral de dedicación exclusiva.
Art. 2°. - Agrégase como subinciso 7 bis del inciso e) del Anexo I del Decreto N° 1.319/83, modificado por Decreto N° 1.212/87, el siguiente:
e) - 7 bis: poseer diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y haberse desempeñado con anterioridad a la finalización del año 1975 como médico generalista en Hospitales Rurales de la Provincia del Chubut por un período continuo no inferior a cinco (5) años y haber prestado funciones como médico en la especialidad por un período continuo no inferior a cinco (5) años con régimen laboral de dedicación exclusiva, en Hospitales de mayor nivel de complejidad del Sistema Provincial de Salud.
Art. 3°. - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.
Art. 4°. - Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, y cumplido, archívese.

Copyright © BIREME

Contáctenos